

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Declarativo de pertenencia
Demandante	Ivonne Martínez López
Demandado	Iván Darío Mondragón Upegui y otros
Radicado	05001-40-03-020-2019-01267-01
Instancia	Segunda
Asunto	Recurso de apelación
Decisión	Revoca
Auto Interlocutorio n° 072	

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señora Ivonne Martínez López, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el auto de fecha 14 de agosto de 2020, donde se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 14 de agosto de 2020, el Juzgado de conocimiento resuelve rechazar la demanda, en razón a que la parte actora no cumplió con los requisitos del auto inadmisorio de la demanda.

En el auto inadmisorio de la demanda, se estableció:

“Cumplido los requisitos exigidos y los mismos, se cumplieron en legal forma sin embargo la parte actora en la demanda indica proceso verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva.

Previo Admitir la demanda la parte actora indicará por qué indica prescripción ordinaria a sabiendas que en la demanda no se aporta documento alguno que demuestre el justo título del 50% que pretende usucapir, la parte demandante explicará tal situación. (...)”

En esa línea, la parte actora presenta escrito, donde en primera medida, esboza el artículo 82 y 84 del C.G.P., pasando numeral por numeral, explicando cómo cumplió con cada requisito.

A renglón seguido, expresa con relación al reparo concreto anteriormente transcrito, que desde el mismo escrito de demanda, se ha sustentado de manera reiterativa, porque se determina como acción de prescripción ordinaria adquisitiva, citando el hecho segundo de la demanda.

Agrega que, con relación a la cadena de tradición, en el hecho quinto de la demanda se sustenta y se explica por qué es ininterrumpida.

Indican que conforme el certificado de tradición del inmueble a usucapir, se evidencia la cadena de tradición en las anotaciones n° 9, 10 y 13, denotando el justo título debidamente registrado.

Que las escrituras públicas que soportan el justo título, se aportan como pruebas y se relacionan en el numeral 3 del acápite de pruebas.

Culmina expresando, que conforme se acreditan en los hechos tercero y quinto de la demanda, y con las pruebas allegadas, se puede demostrar el justo título reflejado en la cadena de tradición debidamente registrada en el certificado de tradición.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el juez o magistrado superior examine una decisión tomada por un juez o magistrado inferior, únicamente con relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que el juez o magistrado superior revoque o reforme la decisión encausada.

Por su parte, el artículo 321 numeral 1 contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda; supuesto que contempla el origen del presente recurso.

Entrando al caso en debate, considera esta judicatura que le asiste la razón a la parte actora, en el entendido que ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 82 al 84 del C.G.P., para la admisión de la demanda, como las normas especiales que rigen el procedimiento a seguir, es decir el artículo 375 ibídem.

Como avizora la demandante en su escrito de apelación, fue posible determinar para esta judicatura los 11 requisitos concebidos por la norma, así, como también no se advierte ninguna situación de hecho que configure la causal comprendida en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 375 del C.G.P., *"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o*

baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Es que, en general, y más en esta clase de juicios, excepto los requisitos de forma de la demanda, no es posible que el juez revise los temas de fondo que deben ser estudiados en la sentencia que pone fin al proceso, pues las exigencias formales de toda demanda son específicas, y constituyen las causales taxativas de la inadmisión de la misma.

En ese sentido, en auto 127 de 2007, la Corte Constitución hace aclaración, en el entendido que el juez no puede inadmitir una demanda con criterios meramente subjetivos, pues enseña que las causales de inadmisión son taxativas, y se refieren eminentemente a cuestiones de forma, y así lo indica:

"La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento".

Dentro de estas causales no se observa que se incluyan temas como la naturaleza de la prescripción, que en este caso es determinada como ordinaria, si se presenta la cadena de relaciones jurídicas entre quienes traditan el bien, y la especie ininterrumpida, así como el justo título, son argumentos que constituyen el "*thema decidendum*" del litigio, el cual, a través de tales acontecimientos es el que fija el mismo litigante, por ello no puede el funcionario, sin atentar contra el derecho de acceso a la justicia, cambiarlo por su propia cuenta.

Así las cosas, se concluye que el auto inadmisorio de la demanda emitido en primera instancia, versa sobre cuestiones de fondo que deben ser discutidas en la sentencia, y no, en esta etapa procesal; lo que implica que esta judicatura no entrará hacer precisiones relacionados con la situación advertida.

En ese orden, como bien lo señaló el a-quo en el auto inadmisorio, "*cumplidos los requisitos de la demanda en legal forma*", el paso procesalmente a seguir, es necesariamente la admisión de la demanda, teniendo como conclusión ordenar la revocatoria del auto que rechaza la demanda, y en su lugar, proceder con la admisión de la misma.

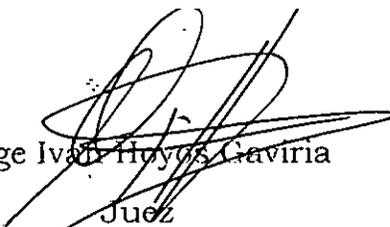
Así las cosas, El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, impartiendo justicia, por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, cuya procedencia, contexto y autoría quedo relacionada al inicio de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena al despacho de conocimiento que proceda a revisar de nuevo los requisitos estrictamente formales de la demanda frente al memorial de cumplimiento de los requisitos exigidos, esto, conforme los argumentos ofrecidos por este despacho.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez